

INFORME N° 44 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas al Internamiento Temporal de Vehículos para Turismo realizados al amparo del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR o de los Acuerdos fronterizos suscritos por el Perú.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 703 mediante el cual se promulga la Ley de Extranjería y sus modificatorias, en adelante Ley de Extranjería.
- Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR que aprueba el Reglamento sobre Internamiento Temporal de Vehículos con fines turísticos, en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias, en adelante Reglamento Nacional de Vehículos.
- **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus normas modificatorias, en adelante Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Decreto Supremo N° 055-2005-RE, que ratifica el "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en Calidad de Turistas con Documento de Identidad"; en adelante Decreto Supremo N° 055-2005-RE.
- Convenio de Turismo, Tránsito de Pasajeros, sus Equipajes y Vehículos suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile el 16.06.1978, aprobado por la Resolución Suprema N° 0745 del 12.11.1980; en adelante Convenio de 1978.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-003521 que aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo INTA-PG.16 (Versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.16.

III. ANÁLISIS:

Antes de absolver las interrogantes planteadas debemos indicar que el Internamiento Temporal de Vehículos para Turismo es un régimen aduanero especial o de excepción que, de conformidad con el artículo 98° inciso d) de la LGA "se rige por las disposiciones del *Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento*", siendo este el Reglamento de Vehículos para Turismo complementado por la Administración Aduanera con el Procedimiento INTA-PG.16.

No obstante lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la LGA, si bien *"las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las Aduanas de la República deben ser sometidos a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú, se rigen por lo dispuesto en ellos"*.

En ese sentido, siendo que este destino aduanero se encuentra regulado, en algunos casos por otros convenios bilaterales o multilaterales suscritos por el Perú, corresponde también analizar a la luz de dichos dispositivos algunas de las interrogantes planteadas.



1. ¿Los vehículos clasificados como transporte de carga según el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos pueden ser objeto de un Internamiento Temporal bajo los alcances del Reglamento de Vehículos para Turismo y el Decreto Supremo N° 055-2005-RE?

Al respecto debemos señalar, en primer lugar, que el Reglamento Nacional de Vehículos en su Anexo 1 realiza una clasificación de los vehículos especificando **que son vehículos de la Categoría N** los “Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de mercancía”.

Complementariamente, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en sus numerales 3.63 y 3.64 distingue entre el Transporte Turístico Terrestre empleado básicamente para el transporte de personas¹ y el Transporte de mercancías en general (o transporte de carga), que se realiza en vehículos de la Categoría N, estableciendo diferentes obligaciones para cada uno de ellos.

Dicha diferenciación también se encuentra en la normatividad aduanera donde, por un lado, los vehículos de carga pueden ingresar temporalmente como medio de transporte o como mercancía, sometándose, en el primer caso, a las obligaciones de todo transportista que ingresa mercancías al territorio nacional (artículo 27° de la LGA) y en el segundo caso a los regímenes aduaneros previstos en el artículo 47° de la LGA, habiéndose establecido (artículo 97° inciso d de la LGA) un Régimen de excepción para el caso específico del ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo, el cual se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y el Reglamento de Vehículos para Turismo.

En ese contexto, a fin de determinar si sería posible que los vehículos de carga puedan ser objeto de internamiento temporal bajo los alcances del Reglamento de Vehículos para Turismo, debemos señalar que este dispositivo establece en su artículo 1° que *“Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el presente reglamento”*.

En relación a los alcances de lo dispuesto en dicha norma esta Gerencia Jurídico Aduanera señaló mediante el Informe N° 36-2008-SUNAT/2B2000², que la facilidad de internamiento temporal de vehículos bajo análisis, se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones de orden material, personal y temporal:

- **Tipo de mercancía:** vehículo con fines turísticos,
- **Beneficiario:** turista (propietario del vehículo)
- **Plazo de permanencia:** máximo 90 días calendario para el vehículo.

¹ **Reglamento Nacional de Administración de Transporte:**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.63.1 **Servicio de Transporte Turístico Terrestre:** Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de:

3.63.1.1 **Traslado:** Consiste en el transporte de usuarios desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa.

3.63.1.2 **Visita local:** Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar.

3.63.1.3 **Excursión:** Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pernoctación”.

² Publicado en el portal institucional de la SUNAT.



En ese sentido, considerando que la finalidad de un vehículo de carga es básicamente el transporte de mercancías y no la actividad turística, nos encontramos que al no brindar el servicio de transporte turístico terrestre, conforme el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, no tendría la condición de un vehículo con fines turísticos y, en consecuencia, no podría acogerse al internamiento temporal al que hace mención el artículo 97° inciso d) de la LGA, el cual es un Régimen Aduanero especial o de excepción únicamente aplicable al "ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo", tal como señala taxativamente dicha norma y respecto del cual es aplicable el Reglamento de Vehículos para Turismo.

Ahora bien, en lo que respecta al régimen establecido por el Decreto Supremo N° 055-2005-RE, debemos señalar que dicha norma no regula de manera expresa el tema en mención, sin embargo para cubrir dicho vacío legal podemos invocar el Convenio de 1978 que regula el Tránsito de Personas, su Equipaje y Vehículos entre el Perú y Chile; donde se señala, en su artículo 10°, que "el turista podrá introducir vehículos de uso particular tales como automóvil, motocicletas, bicicleta. Con o sin motor y casa rodante (...)"; y como puede advertirse no incluye a los vehículos dedicados al transporte de carga.

2. ¿Los controles de Ingreso temporal y Salida temporal de los vehículos de los ciudadanos que se acogen a las facilidades de los siguientes acuerdos o convenio firmados por el Perú: "Convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves", "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad" y "Acuerdo entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil para Facilitar el Tránsito de Vehículos de Usos Particular", pueden efectuarse por cualquier Paso Fronterizo habilitado o Centro de Atención Fronteriza en todo el territorio nacional?

Sobre este aspecto de la consulta debemos señalar que el ingreso o salida de vehículos en el marco de los convenios fronterizos con Ecuador, Chile, Brasil y Bolivia, debe realizarse conforme con lo dispuesto en cada uno de dichos acuerdos.

En cuanto a los controles a los que deben someterse dichos vehículos y los puestos fronterizos que asumirían competencia, por tratarse de un tema operativo, consideramos que corresponde a la Gerencia de Desarrollo de Gestión Coordinada en Fronteras³, emitir la opinión técnica sobre el particular, en el marco del artículo 92° del ROF de la SUNAT que les encarga conducir el diseño y mejora de los procesos de atención en frontera, entre ellos el de vehículos para turismo.

3. ¿Puede un turista, en el marco del Reglamento de Vehículos para Turismo o del Decreto Supremo N° 055-2005-RE ingresar más de un vehículo al Perú, si aún mantiene el primer ingreso pendiente de regularizar?

Al respecto, debemos señalar que el Reglamento de Vehículos para Turismo no establece ninguna condición referida al número de vehículos que podría ingresar un turista por año, puesto que en el artículo 1° solamente indica que las aduanas "permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas", no haciendo alusión a ninguna limitación en cuanto a la cantidad de vehículos que pueden ingresar por año calendario.

No obstante ello, mediante el Informe N° 11-2014-SUNAT-4B4000⁴ esta Gerencia precisó que de la lectura de los artículos 4°, 5° y 8° del citado Reglamento, los cuales regulan el procedimiento del régimen, se puede apreciar que estos señalan expresamente que el régimen

³ De conformidad con el artículo 93° del ROF de la SUNAT aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y modificatorias.

⁴ Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

se otorga para un sólo vehículo por vez, por cuanto se habla de un solo acto administrativo, con una tarjeta de propiedad perteneciente a un turista y que formalmente se manifiesta con la entrega del Certificado de Internamiento Temporal, en adelante CIT y de un distintivo, por lo que efectuando una interpretación literal se colige que el uso del singular demuestra que no puede admitirse el uso simultáneo de varios CIT por el mismo turista.

Por su parte, el Procedimiento INTA-PG.16 al definir el concepto de vehículo señala que son "los vehículos automotores que circulan por carretera y sus remolques u otra unidad complementaria si la importación es conjunta o simultánea"⁵, por lo que la normatividad vigente solo admitiría el ingreso simultáneo del vehículo con estos complementos, que entiende forman parte del mismo, no permitiendo ninguna forma de ingreso parcial o el otorgamiento de dos CIT al mismo turista.

En lo que corresponde al Decreto Supremo N° 055-2005-RE la norma no hace referencia a si es posible ingresar más de un vehículo con fines turísticos, como tampoco lo hace el Convenio de 1978, sin embargo este último si bien permite en su artículo 10° que el turista ingrese con su vehículo, otorga a la autoridad aduanera en su artículo 5° la facultad discrecional de "impedir la entrada en su territorio de cualquiera persona cuyo ingreso juzgaran inconveniente".

En ese contexto el criterio establecido en el Informe N° 11-2014-SUNAT-4B4200, en el sentido que el régimen de Internamiento Temporal de Vehículos para Turismo sólo se otorga "para un solo vehículo por vez" resulta aplicable tanto en el marco del Reglamento antes citado como en las normas emanadas de los convenios fronterizos con Chile que permiten a la autoridad aduanera impedir el ingreso de vehículos pertenecientes a personas con regímenes pendientes de regularizar.

4. ¿Puede acogerse al Internamiento Temporal un peruano cuyo DNI señala que domicilia en el Perú pero manifiesta residir en el extranjero?

Sobre el particular, esta Gerencia⁶ ha señalado que un peruano con doble nacionalidad puede ser beneficiario del Régimen de Internamiento Temporal de Vehículos para Turismo; sin embargo, el artículo 11° de la Ley de Extranjería precisa que un turista es aquél que se encuentra en el país sin ánimo de residencia, por lo que el peruano con doble nacionalidad, si reside en el país, tal como se acreditaría con el domicilio consignado en su DNI, no reuniría la calidad de turista y, en consecuencia, no podría destinar un vehículo a este Régimen de excepción.

En ese sentido, esta Gerencia, con Memorando Electrónico N° 006-2011-SUNAT-2B4000⁷, ha precisado que la residencia en el exterior se acredita con el DNI expedido por la Oficina Consular de la circunscripción de su residencia o en su defecto con el documento expedido en el exterior legalizado por el Consulado competente y que acredite su residencia en el extranjero. Ello sin perjuicio que dicho Ingreso se realice sin ánimo de residencia o de realizar actividades remuneradas o lucrativas.

En cuanto a la posibilidad que un peruano cuyo DNI consigna su domicilio en el país pretenda acogerse al régimen para turistas aduciendo que reside en el exterior, debemos señalar que tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia el DNI es el único documento idóneo para acreditar el domicilio⁸

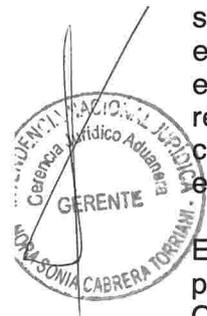
Por lo expuesto, en el caso de un peruano cuyo DNI indica que domicilia en el Perú no le resultaría aplicable el Reglamento de Vehículos para Turismo no obstante que señale o declare que domicilia en el extranjero.

⁵ Procedimiento INTA.PG.16: Rubro XI.

⁶ Al absolver la pregunta 4 del Informe N°11-2014-SUNAT-4B4000.

⁷ Publicado en el portal institucional.

⁸ Expedientes 1294-2014-PA, 908-2014-PA, 1400-2014-PA, 8364-2013, 6763-2013-PA)



En cuanto a la posibilidad que dicho ciudadano peruano se pueda acoger a los convenios fronterizos con Chile, debemos indicar que, tal como señaló esta Gerencia en anteriores pronunciamientos⁹, el Reglamento de Vehículos para Turismo, tiene un alcance más general, pudiéndose aplicar para que las personas de nacionalidad peruana residentes en Chile ingresen al país con su vehículo, de matrícula extranjera, para fines turísticos, lo que no sucede con el tratamiento establecido en el Decreto Supremo N° 055-2005-RE el cual, tal como lo señaló la División de Tratados Internacionales de la INTA, se aplica sólo a los turistas que ingresen al Perú y tengan la nacionalidad chilena o viceversa (peruanos que ingresan a Chile), mas no a los nacionales peruanos residentes en Chile, salvo que se trate de un peruano que cuente con doble nacionalidad (peruano-chilena) e ingrese al país en base a su nacionalidad chilena¹⁰.

5. ¿Puede aplicarse al tercer párrafo del artículo 197° de la LGA incorporado a través de la Ley N° 30296, cuando se evidencie que los turistas están realizando actividades remunerativas o lucrativas?

La presente consulta se encuentra referida a la sanción de comiso prevista en el tercer párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, modificado por Ley N° 30296, que transcribimos a continuación:

"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

(...)

Asimismo, será aplicable la sanción de comiso, al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio Internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin."

El mencionado tipo infraccional establece taxativamente que el internamiento temporal es sólo para fines turísticos y que procede el comiso del vehículo que ingrese al país y no cumpla dicho fin.

Sobre el fin turístico debemos señalar que la Ley que regula el ingreso, permanencia, residencia, salida, reingreso y control de extranjeros en el territorio peruano, es la Ley de Extranjería, la cual en el inciso f) de su artículo 11° define como turista a "Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar visitas turísticas o actividades recreativas o similares. No están permitidos de realizar actividades remuneradas o lucrativas".

En ese sentido, si el vehículo ingresado para turismo es utilizado para actividades remuneradas o lucrativas al no estar permitidas dichas actividades para ningún turista, conforme la Ley de Extranjería, y teniendo en cuenta que el vehículo es un instrumento para la realización exclusiva de actividades de índole turística, se estaría vulnerando la finalidad del Régimen ("para turismo") y, en consecuencia, se configuraría de manera objetiva la infracción prevista en el tercer párrafo del artículo 197° de la LGA.

IV. CONCLUSIONES:

Conforme con lo señalado en el presente informe respecto del Régimen de Internamiento Temporal de Vehículos con fines turísticos, debemos indicar que:

1. Los vehículos clasificados como transporte de carga según el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos no pueden ser objetos de un Internamiento Temporal bajo los alcances del Reglamento de Vehículos para Turismo y el Decreto Supremo N° 055-2005-RE.

⁹ Informe N° 45-2015-SUNAT-5D1000 (Publicado en el portal institucional www.sunat.gob.pe).

¹⁰ Informe Técnico Electrónico N° 00017-2013-SUNAT/5D1000 (Publicado en el portal institucional).

2. En el marco del Reglamento de Vehículos para Turismo o del Decreto Supremo N° 055-2005-RE un turista no podría ingresar más de un vehículo al Perú, si aún mantiene el primer ingreso pendiente de regularizar.
3. En el caso de un peruano cuyo DNI indica que domicilia en el Perú, no le resultaría aplicable el Reglamento de Vehículos para Turismo, no obstante que manifieste que su domicilio "real" se encuentra en el extranjero.
4. El turista que ingresa su vehículo bajo este Régimen Especial y que realice actividades remuneradas o lucrativas estaría vulnerando la finalidad de esta destinación ("para turismo") y, en consecuencia, se configura la infracción prevista en el tercer párrafo del artículo 197° de la LGA, modificado por Ley N° 20396.

V. RECOMENDACIÓN:

Remitir copia del presente informe a la Gerencia de Desarrollo de Gestión Coordinada en Fronteras, de conformidad con el artículo 93° del ROF, a fin que emita opinión técnica sobre la competencia de los diferentes puestos fronterizos en la atención del Régimen de Internamiento Temporal de Vehículos para Turismo regulado por los distintos convenios suscritos con los países vecinos.

Callao, 10 MAR. 2017


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA00282-2016
CA00287-2016
CA00288-2016

SCT/FNM/efcj.

MEMORÁNDUM N° 97 -2017-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL YENGLER YPANAQUE**
Intendente de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Régimen Aduanero Especial de Vehículos para turismo

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 011-2017-3G0800

FECHA : Callao, **10 MAR. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas al Régimen Aduanero Especial de Vehículos para Turismo.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 44-2017-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0081-2017
CA0088-2017
CA0089-2017
CA0090-2017
CA0091-2017

SCT/FNM/efcj